



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	VERBAL-REIVINDICATORIO
<b>Demandante</b>	MARIA CECILIA MUÑOZ GALLEGO Y OTRO
<b>Demandado</b>	LUZ MARINA GALLEGO Y OTRO
<b>Decisión</b>	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia, Reconoce Personería
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 <b>2018-01145-00</b>

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **31 de Julio de 2024 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

#### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Solicitada en documento 013 página 6 del expediente digital, en todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicitada en documento 013 página 6 del expediente digital, se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Solicitada en documento 013 página 6 del expediente digital, no se decreta por cuanto a que considera el despacho es inconducente e innecesaria.

**PERICIAL:** Solicitada en documento 002 página 06 del expediente digital, documento. Se cita al perito Carlos Ignacio Zapata Colorado, ponente del dictamen emitido documento 002 página 57 y siguiente expediente digital, para que sustente la prueba pericial aportada con la demanda. La parte demandante deberá gestionar la comparecencia del perito, so pena de las consecuencias regladas en el artículo 228 CGP.

**TESTIMONIAL:** Solicitada en documento 002 página 174 del expediente digital, se decreta el testimonio de JORGE ENRIQUE MUÑOZ RIOS, MARIA LILIAN GRACIANO DAVID, GLORIA GAVIRIA ALZATE, MARIA HELENA RENDÓN OSSA, CAROLINA GIRALDO GALLEGO, CAROLINA GIRALDO GALLEGO Y LAURA GIRALDO GALLEGO estas dos últimas personas solicitadas en documento 021 del expediente digital; ello a prevención de lo consagrado en el artículo 212 del CGP sobre la facultad del despacho de limitar su recepción si se considera suficiente.

**RATIFICACIÓN DOCUMENTAL:** Solicitada en documento 002 página 173 del expediente digital, se niega la ratificación de recibos y facturas, en la medida que se trata de facturas de venta que cuya autenticidad e introducción al proceso no está condicionada a la ratificación, ello por cuanto a que no son documentos declarativos privados, sino dispositivos.

**PRUEBA TRASLADADA:** Solicitada en documento 002 página 174 del expediente digital, no se decreta dicha prueba toda vez que se decretó en esta providencia testimonio de JORGE ENRIQUE MUÑOZ RIOS, MIRIAN LILIAN GRACIANO DAVID, GLORIA GAVIRIA ALZATE, MARIA HELENA RENDÓN OSSA, y la finalidad de dichos testimonios es probar hechos precisos dentro del proceso en referencia diferente al proceso que se adelantó en su momento en el juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín.

## **II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Solicitadas en documento 002 página 150 expediente digital, en todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicitadas en documento 002 página 150 expediente digital, se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

**TESTIMONIAL:** Solicitadas en documento 002 página 150 expediente digital, se decreta el testimonio de GRACIAELA TREJOS ARREDONDO, IVET ARREDONDO TREJOS, ANA MARGARITA LÓPEZ MONTOYA, TERESITA CARDONA RAMÍREZ, JOSÉ FERNANDO QUINTERO CARDONA, GONZÁLO H. ECHEVERRI SUÁREZ, MARTHA POSADA CARVAJAL, ORLANDO ACOSTA GARCÍA, ello a prevención de lo consagrado en el artículo 212 del CGP sobre la facultad del despacho de limitar su recepción si se considera suficiente.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente  
[05001400302720180114500-1](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720180114500-1)

**NOTIFÍQUESE**



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**  
**JUEZ**

AMP2

Firmado Por:  
Jhon Eduardo Camacho Pardo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 0027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240efaf75443937b253ed192e8781a9bd2a6157d8abde18bdc86673cac09cbe**  
Documento generado en 24/04/2024 12:41:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA MIRIAM TABORDA Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	ELMER MAURICIO VALDERRAMA AREIZA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2021-00891 00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve excepciones previas

Conforme solicitud del memorial que antecede, y toda vez que para continuar con el trámite del proceso en referencia no se hace imperiosa necesidad de cumplimiento de requerimiento, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por virtud de lo dispuesto en el artículo 101.2 del C.G.P. , y requiriendo por segunda vez a los aquí demandados para que suministren información sobre la apertura de la sucesión del señor VALDERRAMA YABUR.

#### Excepciones propuestas

La demandada propuso las siguientes excepciones previas:

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por activa.** Indicando que según puede verse en el Certificado de libertad y Tradición del inmueble objeto de pretensiones, el señor SERGIO LEÓN LÓPEZ PÉREZ actuó como propietario y fungió como vendedor dentro del contrato de compraventa verbal celebrado con el señor LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR; En ese entendido solicita sea citado el señor SERGIO LEÓN LÓPEZ PÉREZ como litisconsorte necesario, solicitando que, si no se integre dicho litisconsorte, se rechace la demanda.

- **Inepta demanda.** Indica que el poder otorgado por la parte demandante a su apoderado adolece de requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, en especial que no se determina cuantía del proceso a adelantarse, además de que se presta para confusión, toda vez que el mismo poder se indica en el encabezado que presenta demanda declarativa de mínima cuantía, y en la demanda lo configura como demanda de menor cuantía.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Indica que la parte demandada dentro del proceso en referencia no celebraron el contrato objeto de litigio, sino quien lo efectuó fue su hermano fallecido, y que, si bien los demandados son herederos del mismo, no están obligados a reconocer frutos civiles frente a los demandantes, pues no se obligaron a ello, no se han lucrado del inmueble objeto de compraventa, por lo que solicita que esta pretensión sea rechazada de plano.

Solicita, en conclusión, sea rechazada la demanda y se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones previas formuladas.

### **Consideraciones para el caso concreto**

Las excepciones previas deben encaminarse a la depuración del proceso en aras de conservar la correcta impartición de las formalidades legales propias de cada juicio en el marco del Debido Proceso. Por lo anterior, el legislador en materia procesal civil, ha hecho con ellas un listado taxativo, de aplicación restrictiva y debidamente inventariado por el artículo 100 del C.G.P, con el fin de darle al proceso, en lo que al control formal se refiere, un aire de seguridad jurídica en el sentido de que no cualquier hecho puede erigirse en causal de excepción previa que impida el trámite del mismo.

Para su formulación, debe observarse lo dispuesto en el artículo 101 *ibídem*, según el cual *“las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”*. En este caso, para resolver, el Despacho naturalmente debe reducir el debate a lo alegado por la parte demandada como fundamento de cada una de las excepciones.

**- De la excepción previa orientada a la vinculación de SERGIO LEÓN LÓPEZ PÉREZ como litisconsorte necesario.**

Esa excepción está íntimamente ligada con lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, según el cual:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

En este caso en concreto, es necesario vislumbrar que, se incoa demanda por parte de las señoras MARIA FERNANDA LÓPEZ TABORDA y BLANCA MIRYAN TABORDA, en donde se tiene que, según se aduce en el escrito de demanda, la señora BLANCA MIRYAN TABORDA celebró con el señor LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR contrato de promesa de compraventa de manera verbal sobre inmueble identificado con MI. 001-748776, que dicho inmueble registra como propietaria actual la señora MARIA FERNANDA LÓPEZ TABORDA.

De lo anterior, se deduce entonces, que las resultas del presente proceso involucran directamente a las demandantes, a MARIA FERNANDA LÓPEZ TABORDA como actual propietaria del bien inmueble objeto del litigio, y a la señora BLANCA MIRYAN TABORDA como contratante con el señor VALDERRAMA YABUR; así mismo, es necesario indicar que, al presentarse como pretensión la existencia del contrato de compraventa celebrado de manera verbal, no es posible afirmarse que el señor SERGIO LEÓN LÓPEZ PÉREZ debe ser citado como litisconsorte necesario, pues no se narra en los hechos de la demanda su participación en el presente contrato que se pretende declarar su existencia, además de que el señor SERGIO LEÓN LÓPEZ PÉREZ le vendió su porción a la señora MARIA FERNANDA LÓPEZ TABORDA.

En este sentido, no se encuentra probada la excepción formulada por la parte demandante como *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por activa.”*

#### **- De la Ineptitud de la demanda por poder**

Con respecto a la presente excepción previa, es necesario indicarle a la parte que excepciona que, al examinarse nuevamente el poder otorgado por los aquí demandados a favor de la Dra. ALEJANDRA RUBIO ARIAS, se encuentra que el mismo está encausado de manera adecuada cumpliendo requisitos del artículo 74 CGP (Documento 017, página 14 y siguientes, expediente digital)

Ahora bien, verificado el escrito de demanda con respecto al encabezado de la misma y el acápite de competencia, se vislumbra diferencia entre uno y otro, siendo menester indicar que se tiene que el presente proceso es un proceso verbal por incumplimiento de contrato, al cual se le aplica lo consagrado en el artículo 368 de CGP y siguientes, inclusive se encuentra subsanado dicho error de redacción en el auto que admitió la demanda, la cual fue admitida como demanda verbal, por lo que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, pues son errores simples de redacción que se encuentran subsanados a medida del trámite procesal. Aunado a lo anterior, dichas manifestaciones no comportan de manera tajante, que el togado que representa a la parte demandante, carezca de poder para ejercer la acción que nos ocupa, pues caber recordar que la prosperidad de este medio exceptivo se encuentra circunscrita a la carencia absoluta de poder.

#### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Verificado el planteamiento efectuado por la parte, es necesario indicar que, dicha excepción previa no está llamada a prosperar toda vez que más que una excepción se encuentra descrita como una oposición frente a las pretensiones de la demanda, pues indican que, si bien los demandados son herederos del señor VALDERRAMA YABUR, no están obligados a reconocer frutos civiles frente a los demandantes, pues no se obligaron a ello, no se han lucrado del inmueble objeto de compraventa, por lo que solicita que esta pretensión sea rechazada de plano, y en este entendido no se encuentra encausada la excepción invocada a enervar. Y es que las argumentaciones de la parte demandada para predicar su configuración, no se encamina a una falta de

la legitimación en la causa por pasiva, sino que refiere a consideraciones para procurar enervar las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

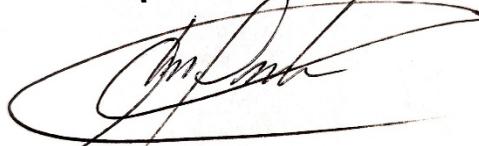
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo antes considerado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Requerir nuevamente a los demandados con el fin de que se sirvan indicar si ya se dio inicio a la sucesión del señor VALDERRAMA YABUR. En caso afirmativo, deberá informar el estado del trámite y la autoridad ante la cual se adelanta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**

**JUEZ**

**AMP2**

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2d548c02b865d98174c9b1d1fea5ec5fa483e34fbe170d5b5efbed88ef41d**

Documento generado en 24/04/2024 12:41:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR RIVERA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022 00116 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico y la constancia de donde se obtuvo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 04 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG** en contra de **OSCAR RIVERA**, quien fue debidamente notificada por aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG** en contra de **OSCAR RIVERA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$30.000. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**  
**JUEZ**

J.R.<sup>4</sup>

Firmado Por:  
Jhon Eduardo Camacho Pardo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 0027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bedcec10214fd49b0bf0124304975b467e9aa8a35705ecad2268c267fa225ac**

Documento generado en 24/04/2024 12:41:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO</b>	HUGO EDISON ZAPATA YEPES
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023 00049 00 <b>acumulada al 05001 41 89 008 2019 00041 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Vencidos términos de emplazamiento sin que se hiciera parte otros acreedores, procede el despacho con el trámite subsiguiente, teniendo en cuenta que mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por JORGE IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ y en contra de HUGO EDISON ZAPATA YEPES, quien fue notificado por estados del día 06 de marzo de 2023, empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**  
**JUEZ**

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88948475b2a32f7b455d72a34f6fd1db233b5a13b849ce34c82bcdd48b6809**

Documento generado en 24/04/2024 12:41:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	REINTEGRA S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	DORA MARÍA HOLGUÍN MOLINA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023 00431 00
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora, Tiene en Cuenta Citación, No Tiene en Cuenta Aviso y Requiere

Para los fines pertinentes, se incorporan al expediente las constancias de la citación para notificación personal y la notificación por aviso remitidas a la dirección informada en la demanda de la señora **DORA MARÍA HOLGUÍN MOLINA**, ambas con resultado positivo, por cuanto respecto a la primera la empresa de servicio postal certificó que: “Con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar”, y frente a la segunda certificó que la entrega fue exitosa. Sin embargo, solo será tenida en cuenta la citación para notificación personal, no así la notificación por aviso, toda vez que se indicó de manera errada la fecha de la providencia que se está notificando.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la demandada en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso e indicando que la fecha del auto que libró mandamiento de pago es el 20 de junio de 2023. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

**Firmado Por:**  
**Jhon Eduardo Camacho Pardo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 0027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c4788b43b1f90b1088c55a116b4d8e5935c3ed7e8be2390b137cf140f56aa**

Documento generado en 24/04/2024 12:42:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
<b>CAUSANTE</b>	MARTHA LIGIA MONSALVE DE ZAPATA
<b>SOLICITANTES</b>	FREDY DE JESÚS ZAPATA MONSALVE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023 01534 00
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora Registro Nacional Personas Emplazadas y Requiere

Se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto por medio del cual se emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la señora **MARTHA LIGIA MONSALVE DE ZAPATA**; así como del edicto por medio del cual se emplaza a la señora **JULIANA ZAPATA FERNÁNDEZ**, ordenado mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se les advierte a las partes que una vez transcurrido el término establecido por artículo 108 del Código General del Proceso se nombrará curador Ad-Litem que represente los derechos e intereses de la señora **ZAPATA FERNÁNDEZ**.

De otro lado, se requiere a la apoderada de los solicitantes para que allegue constancia de diligenciamiento del oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**

**JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:**  
**Jhon Eduardo Camacho Pardo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 0027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dbd80cf48322b7abdc9780d3b362dd469f33f1c127a26da019da5da1e3d6ca**

Documento generado en 24/04/2024 12:42:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADA</b>	MILENA ISABEL MEJÍA MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2023 01652 00
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora, No Tiene en cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal enviada a la demandada vía correo electrónico, la cual no será tenida en cuenta toda vez que fue remitida a una dirección electrónica diferente a la informada en la demanda y a la indicada por la señora **MILENA ISABEL MEJÍA MARTÍNEZ** en el “Formato de Vinculación, Solicitud de Crédito y/o Actualización de Datos Persona Natural” (Pág. 14 del PDF 002)

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a la demandada en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y enviándola al correo electrónico previamente informado. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

**Firmado Por:**  
**Jhon Eduardo Camacho Pardo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 0027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a0568c0224f8072a986204ddf02d8c8eb73d2986dd5a798e16d4f088c418a**

Documento generado en 24/04/2024 12:41:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SERVICRÉDITO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DUBAN ANDRÉS HINCAPIÉ MARÍN
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023 01768 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SERVICRÉDITO S.A.** en contra del señor **DUBAN ANDRÉS HINCAPIÉ MARÍN**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICRÉDITO S.A.** en contra del señor **DUBAN ANDRÉS HINCAPIÉ MARÍN** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$90.000. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**

**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915c22073e41dbc516c74d0e9029d1ddf9a42ec28384d2cf6772574c59c2d44**

Documento generado en 24/04/2024 12:41:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTECARASSO P.H.
DEMANDADO	MARIA LILIA RESTREPO ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00241 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) notificado por estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya allegado subsanación del caso.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**

**JUEZ**

DBT/3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0a0008b9ef4bdfc0cd61e31a5bb14166ac79112fab71800c057092022614**

Documento generado en 24/04/2024 12:41:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2024-00263 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	VIUW INMOBILIARIO
<b>DEMANDADOS</b>	FABIO ORLANDO ACOSTA PERILLA y EDWAR GUILLERMO TRIVIÑO BALLESTERO
<b>DECISION</b>	Libra mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **VIUW INMOBILIARIO** en contra de **FABIO ORLANDO ACOSTA PERILLA** y **EDWAR GUILLERMO TRIVIÑO BALLESTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2'300.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2023.
  - a) Por los intereses moratorios del 2.4% mensual, sobre el capital del título mencionado en el numeral anterior a partir del 21 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2'300.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2023.
  - b) Por los intereses moratorios del 2.4% mensual, sobre el capital del título mencionado en el numeral anterior a partir del 21 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2'300.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2023.
  - c) Por los intereses moratorios del 2.4% mensual, sobre el capital del título mencionado en el numeral anterior a partir del 21 de diciembre de 2023, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2'300.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2024.
  - d) Por los intereses moratorios del 2.4% mensual, sobre el capital del título mencionado en el numeral anterior a partir del 21 de enero de 2024, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
5. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2'300.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2024.
  - e) Por los intereses moratorios del 2.4% mensual, sobre el capital del título mencionado en el numeral anterior a partir del 21 de febrero de 2024, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** NEGAR la orden de apremio solicitada por la cláusula penal, toda vez que dicha estipulación se encuentra consagrada para el incumplimiento contractual como una tasación anticipada de perjuicios y resulta improcedente su pedimento a través de la vía ejecutiva.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO: ORDENA NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

**QUINTO:** En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **SARA MANUELA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, portadora de la T.P. N° 35.271 del C.S de la J. como abogada, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**

**JUEZ**

DBT/3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b78867d0cd1059a9db7f183393e7667b19279309de8e0d7e6913b4eb5f05f7f**

Documento generado en 24/04/2024 12:41:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2024 00328 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CESAR DAVID PEREZ MONTOYA
<b>DECISIÓN</b>	Corrige providencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, al advertir el Despacho que en providencia del 22 de abril de 2024 se incurrió en error en los valores correspondientes a la orden de apremio, se procede a su corrección de cara al título valor adosado como base de recaudo.

Así las cosas, el numeral primero del mandamiento de pago quedará de la siguiente manera;

**“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **CESAR DAVID PEREZ MONTOYA** así:

- a. **\$7.445.883,6** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 10140238**, más los intereses de mora calculados a partir del día 13 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$1.587.528,93** por concepto de interés de plazo causados entre el 08 de junio de 2023 y el 12 de enero de 2024.”

En lo demás, la providencia corregida se mantiene incólume. La presente actuación, se notificará de manera conjunta con la orden de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Eduardo Camacho Pardo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 0027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1678117bfd289046f4577b986920c9ff0b034f724458e0264947b67263bcc0ac**

Documento generado en 24/04/2024 02:50:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**